

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE PUERTO RICO - y - SINDICATO DE GUARDIANES Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, CASO NUM. CA-4304, DECISION NUM. 2-73-642, RESUELTO el 25 de abril de 1973.

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Administración de Propiedades  
de Puerto Rico  
Nadie

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 2 de octubre de 1972, el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante denominado el querellante, radicó un cargo contra la Administración de Propiedades de Puerto Rico, en adelante denominada la querellada, imputándole la violación de varias cláusulas del convenio colectivo vigente entre las partes desde el 1ro. de junio de 1969 hasta el primero de junio de 1972. En tal virtud, y previa la investigación de rigor, el querellante y la querellada el 23 de octubre de 1970 suscribieron una Estipulación y Acuerdo en la que ésta se comprometía a cumplir con lo que se le imputaba en el cargo. Ante esta situación, el querellante retiró el caso sin perjuicio de poderlo reabrir si la querellada no cumplía con el acuerdo dentro del tiempo establecido en el mismo.

Como la querellada no cumplió con dicha Estipulación y Acuerdo, el 16 de febrero de 1971, el querellante solicitó se reabriera el caso a los fines de que tomara la acción correspondiente. El 16 de marzo de 1971 el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la reapertura del caso a los fines de que el querellante sometiera evidencia adicional.

Luego de terminada la investigación del presente caso, la Junta formuló una querrela imputandolé a la querellada las siguientes violaciones al referido convenio colectivo:

- 1.- En o desde junio de 1969 rehusar pagar a razón de tiempo y medio el sexto día trabajado por los guardianes de los condominios Quintana, Luna y Jardines de Guayama y a tiempo doble la hora de tomar alimentos trabajada por los guardianes.
- 2.- En o desde marzo de 1970 no pagar el Plan Médico según lo dispone el convenio colectivo.
- 3.- A partir de abril de 1970 descontar y dejar de remesar a la querellante las cuotas de los empleados.
- 4.- Negativa a reunirse en el Comité de Quejas y Agravios para discutir las violaciones antes señaladas.

El 8 de junio de 1972, y según consta de la certificación de la Secretaria Auxiliar de la Junta, la querellada fue notificada, debidamente emplazada con copia de la Querrela y con el Aviso de Audiencia relativos al caso del epígrafe. Dicha querrela no fue contestada por la querellada.

El 20 de junio de 1972 se celebró la audiencia pública del caso, a las 9:00 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta, ante la Oficial Examinadora de la Junta, Lic. Enid Colón Jiménez. La querellada no compareció a la misma.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante la audiencia y encuentra que no se cometió error perjudicial alguno. Dichas resoluciones son por la presente confirmadas.

En su Informe rendido el 6 de diciembre de 1972, la Oficial Examinadora recomienda a la Junta que declare con lugar la solicitud de la División Legal de la Junta en el sentido de que se den por aceptadas todas las alegaciones expresadas en la Querrela, debido a que la querellada no contestó la misma en forma reglamentaria y declare con lugar la Querrela en el caso del epígrafe.

Aprobamos la recomendación de la Oficial Examinadora en el sentido de que la querellada admitió las alegaciones de la Querrela por no haber comparecido a contestarla en la forma y el término reglamentario, cual contempla el derecho vigente. JRT. v. Cadillac Uniform and Linen Inc., sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 10 de diciembre de 1969 y Graficart Corporation v. JRT., sentencia del Tribunal Supremo del 24 de junio de 1969. La querellada fue notificada oportunamente con la Querrela, apercibiéndole de las consecuencias de la omisión de contestarla.

Por lo anterior, a base de la admisión de las alegaciones de la Querrela por la querellada y del expediente completo del caso, por la presente la Junta formula las siguientes conclusiones de hecho y de derecho.

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

- 1.- La Administración de Propiedades de Puerto Rico se dedica al servicio y mantenimiento de edificios y en sus operaciones utiliza empleados.
- 2.- El Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico es una organización obrera que representa a los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva.
- 3.- El 22 de julio de 1969 el querellante y la querellada formalizaron un convenio colectivo para regir sus relaciones del 1 de junio de 1969 hasta el 1 de junio de 1972.
- 4.- El referido convenio contiene, entre otras, las siguientes cláusulas:

#### " ARTICULO III

Sección 1. (a) La Compañía acuerda deducir de los salarios de todos los empleados, las cuotas periódicas-

de la Unión y la cuota de iniciación para nuevos miembros, cuando así lo requiera la Unión, siempre y cuando que la Compañía reciba de cada empleado a quien se le vaya a hacer tal descuento una autorización escrita individual que será irrevocable por un período de un año desde esa fecha, hasta la terminación de este Convenio, cual quiera que sea primera: a menos que sea revocada, tal autorización escrita será renovada anualmente hasta la expiración de este convenio.

(b) Tales deducciones serán hechas de los salarios pagaderos al empleado el día de paga de cada semana, y serán aplicadas a las cuotas del mes en que se hagan deducciones.

Sección 2. (a) Todas las sumas así deducidas por la Compañía serán enviadas por cheques una vez al mes a la Unión, a la dirección que éste informe.

(b) Conjuntamente con las cuotas, la Compañía remitirá a la Unión todos los meses, una lista conteniendo los nombres de los empleados a quienes se les hizo la deducción por concepto de cuotas, según dispone este Artículo."

## " ARTICULO XII

Sección 1.- Disputas son aquí definidas como cualquier violación de los términos de este convenio, o diferencias de opinión de cuanto a la interpretación o aplicación del mismo.

Sección 2.- De surgir alguna disputa, según aquí se define, se hará un esfuerzo honesto para arreglar tales dificultades prontamente, en la forma esbozada en los párrafos siguientes.

Sección 3.- En caso de incidente, disputa, controversia o reclamación con respecto a la interpretación de este convenio, un empleado que crea estar agraviado a través de sus representantes autorizados, someterá inmediatamente el asunto en controversia al Gerente de la Compañía, o a su agente autorizado, por sí o a través del representante de la Unión, en un esfuerzo por llegar a un acuerdo satisfactorio. La Compañía deberá dar una decisión final no más de diez (10) días, luego de ser sometida la querrela. Pasados esos diez (10) días, el obrero, de por sí o a través de sus representantes autorizados podrá someter el caso a arbitraje según se establece más adelante.

Sección 4.- De no arreglarse satisfactoriamente la disputa después de sometida a la Compañía por la Unión o viceversa, el mismo deberá ser sometido al procedimiento de arbitraje.

### PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE:

Sección 5.- La parte que requiera arbitraje deberá notificar a la División de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, la cuestión o controversia en discusión, y deberá remitir una copia de dicha notificación a la otra parte.

Sección 6.- Las querellas o agravios deberán ser presentadas dentro de diez (10) días de haber surgido.

Sección 7.- La decisión del Arbitro a ser seleccionado por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico, será final y obligatoria para las partes.

Sección 8.- El árbitro se limitará a resolver cuestiones que envuelvan la interpretación o aplicación de los términos de este Convenio, o cualquier Convenio suplementario a éste, y no tendrá autoridad para añadir o cambiar ninguno de los términos de este Convenio.

Sección 9.- En caso de que varias disputas o controversias se encuentren pendientes al mismo tiempo se les dará prioridad a las disputas o controversias que envuelvan despidos, suspensiones u otra acción disciplinaria.

Sección 10.- Si alguna de las partes no comparece ante el Arbitro después de haber sido debidamente citados, el Arbitro queda autorizado a rendir una decisión solamente con la prueba que someta la parte que comparezca."

" ARTICULO XIII

.....  
.....  
.....

DISPOSICIONES SOBRE TIEMPO EXTRA:

Sección 1.- Todo tiempo trabajado en exceso de la jornada diaria regular de ocho horas se compensará a tiempo doble.

Sección 2.- Todo tiempo trabajado en exceso de la jornada semanal regular de cuarenta (40) horas, y hasta 48 horas, será compensado a tiempo y medio; y en exceso de cuarenta y ocho horas a tiempo doble.

Sección 3.- Todo tiempo trabajado durante el periodo de descanso y el período de tomar alimentos, es tiempo extra.

Sección 4.- Todo trabajo realizado en el séptimo día consecutivo se compensará a tiempo doble.

.....  
.....  
.....

" ARTICULO XV

La Compañía establecerá un plan de beneficencia para beneficio exclusivo de los empleados cubiertos por este convenio y sus dependientes elegibles, para el cual aportará la cantidad de Trece Dólares (\$13.00) mensuales por empleado, efectivo el día 1ro. de octubre de 1969."

5.- En o desde junio de 1969 la querellada rehusó pagar a razón de tiempo y medio el sexto día trabajado por los guardianes de los condominios Quintana, Luna y Jardines de Guayama. También ha rehusado pagar a tiempo doble la hora de tomar alimentos trabajada por los guardianes.

6.- En o desde mayo de 1970 la querellada no pagó su aportación al Plan Médico según lo dispone el convenio colectivo.

7.- En o desde abril de 1970 la querellada descontó y no remesó a la querellante las cuotas de los empleados.

8.- La querellada se ha negado a reunirse en el Comité de Quejas y Agravios para discutir las violaciones anteriormente señaladas.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Querellada, Administración de Propiedades de Puerto Rico es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA, 63(2).

2.- El Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA, 63(10).

3.- Por los hechos relacionados precedentemente la querellada violó las citadas disposiciones del convenio colectivo formalizado con el querellante incurriendo, por ende en una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1)(f).

#### ORDEN

A tenor con las anteriores conclusiones, para remediar la práctica ilícita incurrida en el caso del epígrafe, SE ORDENA a la querellada Administración de Propiedades de Puerto Rico, sus agentes y sucesores:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, especialmente en sus Artículos III (Cuotas), Artículo XII (Quejas, Agravios y Arbitraje), Artículo XIII (Disposiciones Sobre Tiempo Extra) y Artículo XV (Plan Médico).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar a los guardianes de los condominios Quintana, Luna y Jardines de Guayama desde junio de 1969 a razón de tiempo y medio el sexto día trabajado y a tiempo doble la hora de tomar los alimentos trabajada por éstos.

b) Remesar al querellante desde mayo de 1970 su aportación al Plan Médico según lo dispone el convenio colectivo.

c) Remesar al querellante las cuotas de los empleados que descontara y no remesó desde abril de 1970.

d) Reunirse en el Comité de Quejas y Agravios con el querellante a requerimiento de éste.

e) Fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que se une a/y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

f) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir sus disposiciones.

## Apéndice "A"

AVISO DE TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, Administración de Propiedades de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo de trabajo que suscribimos con el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, especialmente en sus Artículos III (Cuotas), Artículo XII (Quejas, Agravios y Arbitraje), Artículo XIII (Disposiciones Sobre Tiempo Extra) y Artículo XV (Plan Médico).

Pagaremos a los guardianes de los Condominios Quintana Luna y Jardines de Guayama desde junio de 1969 a razón de tiempo y medio el sexto día trabajado y a tiempo doble la hora de tomar alimentos trabajada por éstos.

Remesaremos al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico desde mayo de 1970 su aportación al Plan Médico según lo dispone el convenio.

Remesaremos al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico las cuotas de los empleados que descontamos y no remesamos desde abril de 1970.

Nos reuniremos en el Comité de Quejas y Agravios con el querellante a requerimiento de éste.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
DE PUERTO RICO

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha:

a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 197\_\_.

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos desde el comienzo de la próxima zafra, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

:- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -:

La vista del caso del epígrafe se celebró el día 20 de junio de 1972, a las 9:00 de la mañana en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en San Juan, de Puerto Rico.

En el caso CA-4304 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, radicó la querrela en el caso del epígrafe y en la misma se alega lo siguiente:

1.- La querrellada se dedica al servicio y mantenimiento de edificios y en sus operaciones utiliza empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa una unidad apropiada de empleados de la querrellada.

3.- Las relaciones entre el querellante y la querrellada se rigen por un convenio firmado el 22 de julio de 1969 y con vigencia desde el 1ro. de junio de 1969 hasta el 1ro. de junio de 1972.

4.- El referido convenio contiene, entre otras, las siguientes cláusulas:

" ARTICULO III

Sección 1. (a) La Compañía acuerda deducir de los salarios de todos los empleados las cuotas periódicas de la Unión y la cuota de iniciación para nuevos miembros, cuando así lo requiera la Unión, siempre y cuando que la Compañía reciba de cada empleado a quien se le vaya a hacer tal descuento una autorización escrita individual que será irrevocable por un período de un año desde esa fecha, o hasta la terminación de este Convenio cualquiera que sea primera; a menos que sea revocada, tal autorización escrita será renovada anualmente hasta la expiración de este Convenio.

(b) Tales deducciones serán hechas de los salarios pagaderos al empleado el día de paga de cada semana, y serán aplicadas a las cuotas del mes en que se hagan deducciones.

Sección 2. (a) Todas las sumas así deducidas por la Compañía serán enviadas por cheque una vez al mes a la Unión, a la dirección que éste informe.

(b) Conjuntamente con las cuotas, la Compañía remitirá a la Unión todos los meses; una lista conteniendo los nombres de los empleados a quienes se les hizo la deducción por concepto de cuotas, según dispone este Artículo."



" ARTICULO XII

QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

Sección 1. Disputas son aquí definidas como cualquier violación de los términos de este Convenio, o diferencias de opinión de cuanto a la interpretación o aplicación del mismo.

Sección 2. De surgir alguna disputa, según aquí se define, se hará un esfuerzo honesto para arreglar tales dificultades prontamente, en la forma esbozada en los párrafos siguientes.

Sección 3. En caso de incidente, disputa, controversia o reclamación con respecto a la interpretación de este convenio, un empleado que crea estar agraviado, a través de sus representantes autorizados, someterá inmediatamente el asunto en controversia al Gerente de la Compañía, o a su agente autorizado, por sí o a través del representante de la Unión, en un esfuerzo por llegar a un acuerdo satisfactorio. La Compañía deberá dar una decisión final no más de diez días luego de sometida la querrela. Pasados esos diez (10) días, el obrero, de por sí o a través de sus representantes autorizados, podrá someter el caso a arbitraje según se establece más adelante.

Sección 4. De no arreglarse satisfactoriamente la disputa después de sometida a la Compañía por la Unión o viceversa, el mismo deberá ser sometido al procedimiento de arbitraje.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE:

Sección 5. La parte que requiere arbitraje deberá notificar a la División de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, la cuestión o controversia en discusión, y deberá remitir una copia de dicha notificación a la otra parte.

Sección 6. Las querrelas o agravios deberán ser presentadas dentro de diez (10) días de haber surgido.

Sección 7. La decisión del Arbitro a ser seleccionado por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico, será final y obligatoria para las partes.

Sección 8. El árbitro se limitará a resolver cuestiones que envuelvan la interpretación o aplicación de los términos de este convenio, o cualquier Convenio suplementario a éste, y no tendrá autoridad para añadir o cambiar ninguno de los términos de este Convenio.

Sección 9. En caso de que varias disputas o controversias se encuentren pendientes al mismo tiempo, se les dará prioridad a las disputas o controversias que envuelvan despidos, suspensiones u otra acción disciplinaria.

Sección 10. Si alguna de las partes no comparece ante el Arbitro después de haber sido debidamente citados, al Arbitro queda autorizado a rendir una decisión solamente con la prueba que someta la parte que comparezca."

" ARTICULO XIII

.....

.....

.....

DISPOSICIONES SOBRE TIEMPO EXTRA:

Sección 1. Todo tiempo trabajado en exceso de la jornada diaria regular de ocho horas se compensará a tiempo doble.

Sección 2, Todo tiempo trabajado en exceso de la jornada semanal regular de cuarenta (40) horas, y hasta 48 horas, será compensado a tiempo y medio; y en exceso de cuarenta y ocho horas a tiempo doble.

Sección 3. Todo tiempo trabajado durante el período de descanso y el período de tomar alimentos, es tiempo extra.

Sección 4. Todo trabajo realizado en el séptimo día consecutivo se compensará a tiempo doble.

.....

.....

.....

" ARTICULO XV

PLAN MEDICO

La Compañía establecerá un plan de beneficencia para beneficio exclusivo de los empleados cubiertos por este Convenio y sus dependientes elegibles, para el cual aportará la cantidad de Trece Dólares (\$13.00) mensuales por empleado, efectivo el día 1ro. de octubre de 1969."

5.- En o desde junio de 1969 la querellada rehusó pagar a razón de tiempo y medio el sexto día trabajado por los guardianes de los condominios Quintana, Luna y Jardines de Guayama. También ha rehusado pagar a tiempo doble la hora de tomar alimentos trabajada por los guardianes.

6.- En c desde mayo de 1970 la querellada no pagó su aportación al Plan Médico según lo dispone el convenio colectivo.

7.- En o desde abril de 1970 la querellada descontó y no remesó a la querellante las cuotas de los empleados.

8.- La querellada se ha negado a reunirse en el Comité de Quejas y Agravios para discutir las violaciones anteriormente señaladas;

9.- Por la conducta anteriormente señalada, la querellada violó y continuá violando el convenio colectivo vigente y el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El día 8 de junio de 1972, y según consta de la certificación de la Secretaria Auxiliar de la Junta de Relaciones del Trabajo, la querellada fue notificada, debidamente emplazada con copia de la querrela, y en el aviso de la audiencia relativos al caso del epígrafe.

A pesar de los términos claros y precisos del reglamento que rige los procedimientos ante la Junta de Relaciones del Trabajo, \*la querellada no contestó la querrela dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fue notificada con copia de ésta.

El día 20 de junio de 1972, se efectuó la audiencia señalada en el caso del epígrafe, la querellada no compareció a la misma. Durante esta audiencia la División Legal de la Junta solicitó que, en tanto la querellada no contestó en la forma reglamentaria se dieran por aceptadas todas las alegaciones según se apercibió en la misma querrela.

En vista de los hechos antes relatados, la Oficial Examinadora que suscribe, muy respetuosamente, recomienda a la Honorable Junta que declare Con Lugar la solicitud y declare Con Lugar la querrela en el caso del epígrafe.

#### R E C O M E N D A C I O N E S

A base del expediente del caso de epígrafe, la suscribiente hace las siguientes recomendaciones:

- 1) Que se ordene a la Querellada cesar de violar el convenio colectivo que firmó con la parte Querellante y que es objeto del caso de epígrafe.
- 2) Tomar la siguiente acción afirmativa:
  - a) Remesar a la Querellante a tenor con el convenio colectivo todo el dinero que debió haber pagado por razón de haber trabajado los empleados a razón de 1 1/2 tiempo el sexto día trabajado por los guardianes de los Condominios Quintana, Luna y Jardines de Guayama.
  - b) Que pague a tiempo doble la hora de tomar alimentos trabajado por los guardianes.
  - c) Que pague desde mayo de 1970 la aportación al Plan Médico según lo dispone el convenio colectivo.
  - d) Que la Querellada remesa a la Querellante las cuotas de los empleados que descontara y no remesó desde abril de 1970.
  - e) Notificar al Presidente de la Junta dentro del término de los diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con la orden.

---

\* Artículo 2, Sección 2(e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

\*\* "Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por la querellada y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basado en tal admisión."